

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 29/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA EN EL PROCESO.	28/05/2019	
20001 33 33 003 2016 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - VILORIA NIETO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE MAYO DE 2019.	28/05/2019	
20001 33 33 003 2017 00003	Acciones Populares	DEFENSOR DEL PUEBLO	GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.	Auto Para Mejor Proveer SE ORDENA UNA PRUEBA ANTES DE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA.	28/05/2019	
20001 33 33 003 2017 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA MARIA PABON VILLALBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJADA PARA EL 4 DE JUNIO DE 2019 Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	28/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Rad: 20001-33-33-002-2015-00512-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en lo concerniente a la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, presentó liquidación del crédito, en memorial visible a folios 158 a 161 del plenario; en el cual manifiesta que la misma asciende a la suma de Treinta y Tres Millones Ciento Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con Cinco centavos (\$33.114.298.05).

Aduce el apoderado de la ESE HRPL, que dicho valor corresponde, a la aplicación sobre el capital, de las tasas de interés moratorio establecidas por la Superintendencia Bancaria, desde el día 1 de octubre de 2015, hasta el día 10 de octubre de 2018, lo cual arroja la cifra de \$246.340.387,07, producto de la suma de \$134.836.233,84 por concepto de capital y \$111.504.151.23 por concepto de los intereses causados en el mencionado lapso.

Señala igualmente el apoderado de la ESE accionada que al valor de \$246.340.387,07, se debe descontar la suma de \$225.368.130.51, pagados a la demandante el 27 de septiembre de 2018, quedando un saldo insoluto de \$20.972.254,56, lo que sumado al valor fijado por agencias en derecho (\$12.142.044), arroja un gran total de \$33.114.298,06 (ver fls. 159 a 160).

Por otra parte, alega el representante judicial de la ESE Ejecutada, que una vez verificada la liquidación realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, esta contiene un error, en tanto liquidó los salarios y prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de abril de 2017, lo cual – afirma - es contrario a lo ordenado en la condena judicial, en tanto esta debía hacerse hasta el día 22 de septiembre de 2015, fecha en la cual la señora Shirley López Morales comunicó que no aceptaba el reintegro al cargo. (Fl. 159).

De otro lado, el apoderado de la ejecutante, en memorial obrante a folios 166 a 168, manifiesta que la liquidación presentada por la ESE HRPL, es improcedente e ilegal, al considerar que la liquidación del crédito objeto de esta ejecución fue determinada por un valor de (\$303.551.115,02), mediante auto adiado 4 de mayo

de 2017; providencia esta que – señala - se encuentra debidamente ejecutoriada. (fl. 166). Por lo que solicita, se rechace la liquidación presentada por la ejecutada y en su lugar se actualice el crédito, por un valor de \$167.952.355,75 (Fl. 167).

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- De la función de administración de justicia en un Estado Social de Derecho.

El Juez en su labor de impartir justicia debe velar por el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso, entre ellos alcanzar el valor de la justicia material dentro de un marco jurídico (no por fuera de la legalidad), lo que trae como consecuencia que la labor jurisdiccional se proyecte hacia el cumplimiento de los fines superiores del Estado.

En este sentido, el Juez no es solo un “operador” destinado a aplicar disposiciones normativas, ni a dispensar en términos de justicia formal lo que a cada quien corresponde, pues su labor de perito de peritos debe trascender hacia la búsqueda y alcance de los valores superiores que caracterizan al Estado Social de Derecho.

Los referidos valores que sirven de pilares al Estado Colombiano los encontramos en el Preámbulo de la Constitución Política, mismos que a su vez orientan a los Jueces en su tarea de vigilar que a las personas que habitan el territorio nacional se les garantice la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico**, democrático y participativo.

Es por ello, que bajo la égida de la Carta Política de 1991 no es de recibo la figura del Juez como convidado de piedra (mero espectador), el cual se conformaba con declarar la verdad que confeccionaban los intervinientes en el proceso; pues, el Juzgador debe propender por alcanzar la verdad real, la verdad objetiva, aquella que acompase con la justicia material, y no se conforme con la justicia formal.

En virtud de lo anterior, no es posible exorar al Juez de lo Contencioso Administrativo, que al revisar la liquidación del crédito realizada en un proceso ejecutivo soslaye una situación incuestionable como la que ha sido puesta de presente en este asunto, esto es, lo manifestado por la accionante (mediante escrito radicado ante el Hospital demandado el día 22 de septiembre de 2015), en el sentido de no aceptar el reintegro ordenado a través de la Resolución 291 del 17 de junio del 2015. Lo contrario sería proferir (o corroborar) una decisión sobre la referida liquidación sin fundamento jurídico, que no armoniza con la realidad de los hechos y eventualmente constitutiva de vía de hecho, por tanto contraria la Constitución y a las Leyes.

Estima el Juzgado que si la liquidación del crédito practicada en el sub-júdice no se ajusta al principio de legalidad, el juzgador tiene el deber de restaurar la legalidad, pues al hacerlo se ubica en el camino de la materialización de los valores superiores del Estado, como el de justicia material.

En síntesis, considera el Juzgado, que una liquidación del crédito practicada por fuera del marco jurídico no es justa, ni legal, tampoco refleja los cometidos

estatales, ni armoniza con los fines constitucionales del proceso ejecutivo; razón por la cual debe ajustarse a la legalidad.

3.2.- De la liquidación del crédito.

La liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche.

Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arriada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”.

3.3. El análisis del caso concreto.

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, constata este servidor judicial una circunstancia relevante que en su momento fue echada de menos de manera involuntaria, se trata de la fecha hasta la cual debieron causarse los salarios y prestaciones sociales a pagar al extremo ejecutante por parte de la ESE accionada; ello en virtud del desistimiento al reintegro al cargo de secretaria código 440, grado 02 (o uno de igual o superior jerarquía) efectuado por Shirley López Morales, mediante escrito presentado en el Hospital Rosario Pumarejo de López el día 22 de septiembre de 2015 (ver fl. 155).

En efecto, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia aditada 3 de abril del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ordenó a título de restablecimiento del derecho que el Hospital Rosario Pumarejo de López, *“reintegrará a Shirley López Morales, al mismo cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, y le pagará los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde la fecha de su retiro hasta el momento en que sea reintegrada declarándose que no existe solución de continuidad para todos los efectos, y señalándose que de los valores que le sean reconocidos en el Hospital Rosario Pumarejo de López, descontará los que tenga que cancelar a la seguridad social en pensión, salud y ARP.- (fl. 53) .*

Ahora bien, al haberse manifestado por el extremo ejecutante (mediante escrito radicado ante el Hospital demandado el día 22 de septiembre de 2015), su intención de no aceptar el reintegro ordenado a través de la Resolución 291 del 17 de junio del 2015, se tiene que es hasta aquella fecha – 22 de septiembre de 2015 -

que se causan (o causaron) los salarios y prestaciones sociales a los que tenía derecho la demandante, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en la susodicha sentencia que ordenó en favor de la señora LOPEZ MORALES el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar, desde la fecha de su retiro hasta el momento en **que fuere reintegrada**.

Por lo tanto, al no haberse aceptado por parte de la demandante el reintegro ordenado a través de la Resolución 291 del 17 de junio del 2015 emanada del Hospital Rosario Pumarejo de López, es evidente que la misma también renunció a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones generados a partir de esa fecha (22 de septiembre de 2015).

En conclusión, este Despacho tendrá la fecha del 22 de septiembre de 2015, como aquella hasta la cual se causaron salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en favor de la parte demandante.

Despejado lo anterior, y de acuerdo a lo preceptuado en el art. 446 del CGP, corresponde al Juzgado decidir si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia. Ahora bien, respecto de las facultades del juez al momento de verificar si la liquidación del crédito presentada por alguna de las partes se ajusta a derecho, el Consejo de Estado sostuvo¹:

"(...), dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida".

"Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben."

En este orden de ideas, este Despacho con fundamento en los supuestos facticos relacionados en párrafos anteriores, asimismo con sujeción al principio de legalidad y debido proceso a los que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (Ley 270 de 1996), y en aras de salvaguardar el patrimonio público y los recursos del sistema general de la salud, procede a modificar (y a ajustar a derecho) la liquidación del crédito practicada en el sub-júdice, al constatar que en la misma no se tuvo en cuenta la circunstancia fáctica de que la ejecutante Shirley López Morales, el día 22 de septiembre de 2015 le comunicó a la ESE HRPL su intención de no reintegrarse a su cargo.

¹ Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2008-00720-01.

Así las cosas, para la modificación de la liquidación del crédito en el sub-lite, esta Judicatura tendrá en cuenta el referido hecho incuestionable (renuncia al reintegro por parte de la ejecutante), por lo que la misma quedará de la siguiente manera:

3.4.- De la modificación de la Liquidación del Crédito.

Capital = \$134.836.233,84, cifra que corresponde a salarios y prestaciones sociales adeudados a SHIRLEY LOPEZ MORALES hasta el día 22 de septiembre de 2015 (fecha de manifestación de su intención de no reintegrarse a la E.S.E. HRPL).

A dicha suma de dinero **\$134.836.233,84**, le liquidamos los intereses moratorios hasta el día 27 de septiembre de 2018, fecha en la que esta Judicatura hizo entrega a la parte accionante de un título de depósito judicial por valor de **\$225.368.130,51**, (abono), veamos:

Periodo	Capital	Tasa Interés Corriente Bancario	Tasa Interés de Mora Anual	Tasa Interés Mora Diario	Días	Total interés.
23-sep-15 a 30-sep-15	\$ 134.836.233,84	19,26	28,89	0,0792	8	\$ 853.790,42
01-oct-15 a 31-dic-15	\$ 134.836.233,84	19,33	29,00	0,0794	92	\$ 9.854.275,27
01-ene-16 a 31-mar-16	\$ 134.836.233,84	19,68	29,52	0,0809	91	\$ 9.923.651,28
01-abr-16 a 30-jun-16	\$ 134.836.233,84	20,54	30,81	0,0844	91	\$ 10.357.306,77
01-Jul-16 a 30-sept-16	\$ 134.836.233,84	21,34	32,01	0,0877	92	\$ 10.878.956,76
01-Oct-16 a 31-dic-16	\$ 134.836.233,84	21,99	32,99	0,0904	91	\$ 11.088.470,10
01-ene-17 a 31-mar-17	\$ 134.836.233,84	22,34	33,51	0,0918	90	\$ 11.141.167,06
01-abr-17 a 30-Junio-17	\$ 134.836.233,84	22,33	33,50	0,0918	91	\$ 11.259.915,30
01-Jul-17 a 31-Agosto-17	\$ 134.836.233,84	21,98	32,97	0,0903	62	\$ 7.551.346,28
01-Sep-17 a 30-Sep-17	\$ 134.836.233,84	21,48	32,22	0,0883	30	\$ 3.570.759,00
01-Oct-17 a 31-Oct-17	\$ 134.836.233,84	21,15	31,73	0,0869	31	\$ 3.633.097,67
01-Nov-17 a 30-Nov-17	\$ 134.836.233,84	20,96	31,44	0,0861	30	\$ 3.484.316,05
01-Dic-17 a 31-Dic-17	\$ 134.836.233,84	20,77	31,16	0,0854	31	\$ 3.567.822,16
01-ene-18 a 31-ener-18	\$ 134.836.233,84	20,69	31,04	0,085	31	\$ 3.554.079,95
01-Feb-18 a 28-Feb-18	\$ 134.836.233,84	21,01	31,52	0,0863	28	\$ 3.259.786,01
01-Mar-18 a 31-Mar-18	\$ 134.836.233,84	20,68	31,02	0,085	31	\$ 3.552.362,17
01-Abr-18 a 30-Abr-18	\$ 134.836.233,84	20,48	30,72	0,0903	30	\$ 3.404.522,55
01-May-18 a 31-May-18	\$ 134.836.233,84	20,44	30,66	0,0903	31	\$ 3.511.135,53
01-Jun-18 a 30-Jun-18	\$ 134.836.233,84	20,28	30,42	0,0903	30	\$ 3.371.275,26
01-Jul-18 a 31-Jul-18	\$ 134.836.233,84	20,03	30,05	0,0903	31	\$ 3.440.706,69
01-Ago-18 a 31-Ago-18	\$ 134.836.233,84	19,94	29,91	0,0903	31	\$ 3.425.246,70
01-Sep-18 a 27-Sep-18	\$ 134.836.233,84	19,81	29,72	0,0903	27	\$ 2.963.829,71
TOTAL INTERESES						\$ 127.647.818,68

Capital 1	\$ 134.836.233,84
Total Intereses	\$ 127.647.818,68
Subtotal	\$ 262.484.052,52

De lo anterior se desprende que al 22 de septiembre del 2015, el valor del capital adeudado por la ESE HRPL a la accionante ascendía a la suma de \$134.836.233,84 y

el valor de los intereses causados hasta el 27 de septiembre de 2018², ascendía a la suma de \$127.647,818,68, para un total de \$262.484.052,52.

En ilación de lo anterior, el abono realizado por la suma de (\$225.368.130,51)³, se aplica inicialmente al pago de intereses y el excedente se aplica al capital, ello con fundamento en el artículo 1653 del C.C.⁴ En consecuencia tenemos:

Intereses moratorios a 27 de septiembre de 2018: \$127.647,818,68
Abono: \$225.368.130,51
Excedente para aplicar a capital: \$97.720.311,83

Así las cosas, al capital que asciende a \$134.836.233,84, le descontamos la suma de \$97.720.311,83 quedando el capital al 28 de septiembre de 2018, en la suma de \$37.115.922,01.

Una vez, establecido el valor del capital o saldo insoluto (\$37.115.922,01.), se procede a liquidar los intereses correspondientes al periodo que abarca del 28-09-2018 al 28-05-2019 (fecha de expedición de esta providencia), en los siguientes términos:

Periodo	capital	Tasa Interés Corriente Bancario	Tasa Interés de Mora Anual	Tasa Interés Mora Diario	Días	Total interés
28-sep-18 a 30-sep-18	\$ 37.115.922,01	19,81	29,72	0,09	3	\$ 90.664,54
01-Oct-18 a 31-Oct-18	\$ 37.115.922,01	19,63	29,45	0,0807	31	\$ 928.198,03
01-Nov-18 a 30-Nov-18	\$ 37.115.922,01	19,49	29,24	0,0801	30	\$ 891.849,85
01-Dic-18 a 31-Dic-18	\$ 37.115.922,01	19,4	29,10	0,0797	31	\$ 917.322,55
01-ene-19 a 31-ener-19	\$ 37.115.922,01	19,16	28,74	0,0787	31	\$ 905.974,23
01-Feb-19 a 28-Feb-19	\$ 37.115.922,01	19,7	29,55	0,081	28	\$ 841.362,02
01-Mar-19 a 31-Mar-19	\$ 37.115.922,01	19,37	29,06	0,0796	31	\$ 915.904,01
01-Abr-19 a 30-Abr-19	\$ 37.115.922,01	19,32	28,98	0,0794	30	\$ 884.070,76
01-may-19 a 28-may-19	\$ 37.115.922,01	19,34	29,01	0,0795	28	\$ 825.986,88
TOTAL INTERESES						\$ 7.201.332,88

Capital 1	\$ 37.115.922,01
Total Intereses	\$ 7.201.332,88
Subtotal	\$ 44.317.254,89

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

Capital e intereses moratorios a 28-05-2019: **\$44.317.254,89.**

Precisado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma de dinero adeudada a la fecha, correspondiente al valor del capital más los intereses moratorios (con la deducción en virtud del abono

² Se liquida hasta esta fecha, con ocasión al abono realizado el 27 de septiembre de 2018. (título de depósito judicial por valor de (225.368.130,51). (fl.156).

³ Ver fl. 156 proceso ejecutivo a continuación.

⁴ Reza el art. 1653 del C.C. "IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

realizado), equivale a Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Nueve Centavos. (**\$44.317.254,89**).

3.5.- Consideración final. En virtud de lo expresado en párrafos precedentes, este Despacho considera que es procedente la entrega a la parte demandante de los dineros que reposan en el proceso hasta cubrir la totalidad del saldo insoluto (liquidación del crédito y costas); el excedente se entregará al ente hospitalario demandado, para lo cual, de ser necesario, se realizarán los correspondientes fraccionamientos de los depósitos judiciales que yacen en este proceso.

Así las cosas, como esta agencia judicial observa que con la entrega de los dineros depositados se cancela el valor adeudado a la parte demandante, efectuado lo indicado en el párrafo anterior se dará por terminado el presente por pago total de la obligación y de contera se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sin otras consideraciones, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

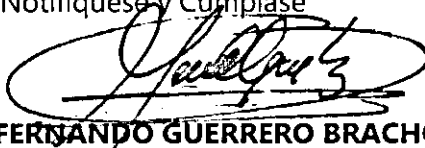
RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito practicada en el presente proceso y determinarla (establecerla) en la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (**\$44.317.254,89**), a cargo de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante, de los dineros que reposan en el proceso hasta cubrir la totalidad del saldo insoluto - liquidación del crédito y costas a la fecha - (**\$56'459.298,89**)⁵; el excedente se entregará a la parte demandada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para lo cual, de ser necesario, se realizarán los correspondientes fraccionamientos a los depósitos judiciales que yacen en este proceso.

TERCERO: Efectuado lo ordenado en el numeral anterior, dese por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación (artículo 461 del C.G.P.) y levántense las medidas cautelares decretadas en el sub-júdice. Por secretaría líbrense los oficios.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

⁵ La totalidad del saldo adeudado a la demandante Shirley López Morales (**\$56'459.298,89**), es el producto de la suma de la liquidación del crédito a la fecha (**\$44.317.254,89**) con lo adeudado por concepto de costas procesales (**\$12.142.044**).



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 044

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgardo José Viloria Nieto

Demandado: Colpensiones.

Rad.: 20001-33-33-003-2016-00272-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 29/05/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 044
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las suplicas de la demanda



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Acción Popular

Demandante: Defensor del Pueblo – Regional Cesar

Demandado: Golden Comunicaciones SAS y Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00003-00.

Antes de dictar sentencia, y para efectos de aclarar puntos oscuros o difusos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, se decretará la práctica de la siguiente prueba, así:

1. Ofíciase a la Corporación Autónoma del Cesar y al Municipio de Valledupar (Oficina Asesora de Planeación), a fin de que se sirvan certificar con destino a este proceso, si han expedido alguna autorización y/o otorgado algún permiso a la empresa Golden Comunicaciones SAS relacionado con la instalación de una antena de telecomunicaciones para la ocupación del cauce del humedal María Camila, ubicado en la calle 19B entre carreras 34A y 34A Bis 1 en la jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar. De haberse otorgado la autorización y/o permiso, sírvanse allegarlo, indicando con precisión la delimitación del mismo, el grado de afectación, la forma en que se compromete la empresa a contrarrestar el daño causado, y conjuntamente adjunten el estudio científico y/o técnico en el que se basaron para otorgar el permiso, a efecto de verificar si se está afectando el drenaje del humedal y su ronda hídrica.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley. Término para responder 10 días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

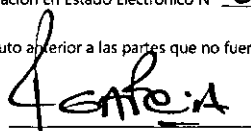


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/ mayo/ 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 044

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Josefa María Pabón y Otros

Demandado: Nación- Min Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00231-00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 183 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRÁMESE la audiencia de pruebas que está fijada para el día cuatro (4) de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.

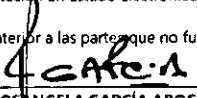
En consecuencia, **FÍJESE** como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, para **el día 27 de agosto de 2019 a las 3:00 de la tarde.**

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR <u>29/05/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>044</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
